

4. Organización y Funcionamiento

El Tribunal Electoral del Poder Judicial será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial del Estado de Jalisco, competente para resolver las controversias que se susciten en los procesos electorales para la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo, y de los ayuntamientos; así como en los procesos de plebiscito y referéndum. Estará dotado de autonomía y personalidad jurídica propia, con la competencia, jurisdicción y organización que señalen la Constitución Política del Estado, la presente ley y su reglamento.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial, residirá en la capital del Estado.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado contará con una Secretaría General de Acuerdos y el personal administrativo que requiera para su buen funcionamiento.

El Secretario General, los secretarios relatores, así como el demás personal auxiliar del Tribunal Electoral, se conducirán con imparcialidad y velarán por la aplicación irrestricta de los principios de legalidad, certeza, equidad, independencia y objetividad, en todas las diligencias y actuaciones en que intervengan en el desempeño de sus funciones.

El Tribunal Electoral, al resolver los asuntos de su competencia, garantizará que los actos y las resoluciones que emitan, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales que rigen la función electoral.

El Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley:

I. Las impugnaciones de las elecciones locales de presidentes, regidores y síndicos de los ayuntamientos, diputados por ambos principios, y Gobernador del Estado;

II. Las impugnaciones que se presenten durante el proceso electoral en contra de los actos o resoluciones de la autoridad electoral, distintas a las señaladas en la fracción anterior;

III. Las impugnaciones que se presenten durante el desarrollo de los procesos de plebiscito y referéndum, con motivo de actos o resoluciones de la autoridad electoral;

IV. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos a votar, a ser votado y a la afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado;

V. Los recursos que se presenten contra actos o resoluciones de la autoridad electoral, fuera de los procesos electorales, de plebiscito o referéndum;

VI. La determinación e imposición de sanciones en la materia;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus trabajadores;

VIII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Consejo Electoral del Estado y sus trabajadores; y

IX. Las demás que señale la ley.

Para el ejercicio de sus atribuciones el Tribunal Electoral se integrará por cinco magistrados, de entre los cuales será electo, por ellos mismos, el Presidente del Tribunal Electoral. Las sesiones de resolución de las salas serán públicas.

Una vez decretada la conclusión de algún proceso electoral, el Tribunal Electoral se constituirá en sala permanente, la que se integrará por tres de sus magistrados. Los dos magistrados restantes se incorporarán a la Dirección del

Instituto de Investigaciones y Capacitación Electoral, de acuerdo a las disposiciones de las leyes aplicables.

El Pleno del Tribunal Electoral se integrará e iniciará sus funciones a más tardar el 31 de julio del año de la elección y entrará en receso una vez que haya resuelto la totalidad de juicios de inconformidad y recursos que se hubieren interpuesto como consecuencia del proceso electoral.

En el caso de elecciones extraordinarias, se estará a lo dispuesto en la convocatoria respectiva.

Durante el receso, funcionará una Sala Permanente, integrada por tres magistrados del Tribunal Electoral, la cual conocerá de:

- I. Los procedimientos especiales relativos a la solución de conflictos laborales entre el Consejo Electoral del Estado y sus servidores;
- II. Cualquier controversia que se suscite durante el tiempo en que no se encuentre instalado en su totalidad el Tribunal Electoral; y
- III. Cualquier controversia que se suscite en los procesos extraordinarios, de plebiscito o referéndum, y que no se encuentre instalado el Tribunal Electoral, salvo que la convocatoria establezca la instalación total del Tribunal.